



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 166/25**

RECURRENTE: ***** ****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DEE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	4
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.	5
SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	7
SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.	8
C O N S I D E R A N D O.	8
PRIMERO. COMPETENCIA.	8
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	9
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	10
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	11
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	12
SEXTO. DECISIÓN.	15
SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	15
R E S O L U T I V O S.	15



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticinco¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000098**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

" Con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el siguiente informe detallado de los siguientes funcionarios (o) públicos:

*Erick Job Alcalá
Graciela Ojeda Alcalá
e Ivon Martínez Santos*

*Todos trabajadores de la secretaria de salud de Oaxaca
C.V.*

SUELDO BRUTO Y NETO.

*EXAMEN DE CONTROL CONFIANZA PARA EL USO Y BUEN MANEJO DE
LOS RECURSOS PÚBLICOS.*

PLAN DE TRABAJO DE LOS AÑOS 2022 A 2025.

ACTIVIDADES QUE REALIZAN CADA UNO

HORARIO LABORAL

POA

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



PEA

NOMBRAMIENTOS, CARGOS, AREA DE ADSCRIPCION.

PLANTILLA LABORAL

PRESUPUESTO ASIGNADO A SU DEPRAMENTO, DIRECCION O EN SU CASO A SU SUP GERARQUICO.

FONDO REVOLVENTE/ CASTOS CORRIENTES.

VALES DE GASOLINA.

PRIMAS.

PRESTACIONES.

BENEFICIOS.

EN SU CARCO TIENE LA FACULTAD DE COBRAR UN PORCENTATE A LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS, COMO LO HA VENIDO REALIZANDO DE AÑOS ATRÁS, HACIENDOSE RICOS DEL DINERO DEL HERARIO PUBLICO.

SI ESTAS PERSONAS TIENEN ALGUNA INDICACION POR PARTE DEL GOBERNADOR JARA CRUZ QUE COBREN A LOS EMPRESARIOS PARA PODER ASIGNARLE LAS OBRAS.

SI LAS LICITACIONES SON TRANSPARENTES, SE ME INFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY LGTAIP

LAS LICITACIONES SON ADJUDICACIONES DIRECTAS DAR TODA LA INFORMACION.

REQUISITOS PARA ESTAR INSCRITOS EN EL PADRON DE CONSTRUCCION DE OBRA PUBLICA.

LAS SUPERVICIONES REALIZADAS DE LOS AÑOS 2022 AL 2025, INFORMES EMITIDOS A SU SUP GERARQUICO, ACTIVIDADES, GASTOS, FLUJOS, MANEJO DEL RECURSO, EXPEDIENTES MEENICO, ESTIMACIONES DE OBRA.

MENCIONAR QUIENES REALIZAN LA SUPERVISION DE OBRAS.

QUIENES HAN SIDO LOS BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS, LOS CENTROS DE SALUD, LA CONSTRUCCION DE LOS HOSPITALES, Y CUANTO HAN PEDIDO, ES EL 30%, POR ADJUDICAR ESA OBRA BENEFICIANDO A SUS FAMILIARES

SI EL PERSONAL DE SALUD A SIDO VICTIMA DE REALIZAR LOS EXPEDIENTES TECNICOS DE OBRA, LAS ESTIMACIONES Y DEMAS REQUISITOS DE QUE DEBEN CONTENER PARA PODER TENER UNA OBRA, LAS FICTISIAS LICITACIONES DE OBRA PUBLICA, QUE AL FINAL DEL DIA SON PARA LOS

AMIGOS, COMPADES, Y QUIENES PUEDAN PAGAR EL PORCENTAJE QUE PIDE JOB;, O ES SU JEFE QUIEN LE INSTRUYE? Ó SOLO CON LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS.

QUE INFORME LOS PAGOS DE VIATICOS, SALIDAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTABLECE EN SU ARTICULO 70 FRACC IX CASTO POR CONCEPTOS DE VIATICOS Y REPRESENTACIÓN (ANEXAR LA INFORMACION DE LOS AÑOS 2020 AL 2025)

EL USO DE VEHICULO OFICIAL ESTA AUTORIZADO PARA FINES PARTICULARES?, COMO POR EJEMPLO EL ROMANCE QUE EXISTE EN ESTAS PERSONAS, Y SI ESTA ADMINISTRACION PERMITE RELACIONES ENTRE TRABAJADORES (EL POLIAMOR), EL NEPOTISMO.

O PEOR AUN, PREGUNTAR SI JOB VIOLENTA A LAS TRABAJADORAS, Y LAS OBLIGA A SER SU PAREJA SENIMENTAL, A COSTA DE DEDARLES DINERO DEL 30% QUE JOB PIDE A LAS EMPRESAS RASURADAS O LOS FAMOSOS MOCHES, ESO ES VIOLENCIA HACIA LA MUJER.





PREGUNTAR TAMBIEN SI EL GOBERNADOR JARA ESTA PERMITIENDO QUE ESTAS RATAS SIGAN REALIZANDO EL SAQUEO, Y DECIR TAMBIEN QUE YA LO HICIERON EN LAS ADMINISTRACIONES PRIISTAS, NO ES POSIBLE, QUE REALICEN AUDITORIAS PARA CONOCER DONDE ESTAN ESOS RECURSOS, O SI ESTAN EN LOS BOLSILLOS DE ESTOS MALVIVIENTES.

Y QUE DECIR DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS EN EL SINDICATO, DE A COMO VAN LOS LUGARES, QUE CUENTAS RINDEN LAS PERSONAS BASIFICADAS, INFORME DETALLADO.

LAS OBRAS REALIZADAS CUMPLEN REQUISITOS AL 100% CON LOS LINEMIENOS DE OBRA ESTABLECIDOS ES PREGUNTA, Y RINDA UN INFORME DETALLADO DE LAS OBRAS, POR TIPO, MONTO, ADJUDICACION, Y SI HAN SIDO COMPORBADAS, O SOLO COMPRAN FACTURAS PARA TAPAR EL OJO A FARIT FINANZAS.

SE LE HACE UN LLAMADO ATENTO AL EL SECRETARIO DE SALUD, EMANUEL JARQUIN Y EL GOBERNADOR DE OAXACA, SALOMÓN JARA CRUZ, PONÇAN ATENCIÓN Y RINDAN INFORMES A LA CIUDADANIA CON RESPECTOS A ESTOS PERSONAJES, Y EN LO QUE SE ESTÁ HACIENDO LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SALUD, CON LOS RECURSOS DEL PUEBLO Y SE SIGA UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA Y SE CASTIGUE POR ESTOS DELITOS, AUDITORIA AL GOBIERNO DE MURAT.

DE LO ANTERIOR INFORMAR DE LOS AÑOS 2022 A2025" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000098." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número UT/0337/2025 de fecha veintiuno de marzo, suscrito y signado por la Lcda. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia, a través del cual da respuesta, informando al recurrente que el sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud de información y que esta debe ser dirigida a Servicios de Salud de Oaxaca, refiriéndole enlaces que lo dirigen a la Plataforma Nacional de Transparencia y al Portal Institucional de la referida Dependencia.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de marzo, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

“ME DEJAN EN VISTO, Y NO DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 166/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de abril, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/0517/2025, de fecha catorce de abril, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratifica la respuesta otorgada inicialmente, en virtud de ser incompetentes para atender la solicitud de información, adjuntando en copia simple las siguientes documentales:

1. Nombramiento expedido a favor de Juan Carlos Chávez Martínez como Jefe de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de marzo, signado por el Mtro. Raymundo Chagoya Villanueva, Presidente Municipal.



2. Oficio número UT/0337/2025 de fecha veintiuno de marzo, suscrito y signado por la Lcda. Sara Mariana Jara Carrasco, Encargada de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, ahora recurrente.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:



AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercebido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. *Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."*

En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

"Décimo Noveno. *Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos*

²https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de abril, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha trece de marzo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de marzo; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0

encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes



actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió que se le proporcionara diversa información acerca de funcionarios públicos que enuncia en su solicitud de información, todos trabajadores de la Secretaría de Salud de Oaxaca.

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado mencionó que no era competente para atender la solicitud de información y haciendo del conocimiento al recurrente el sujeto obligado correcto ante quién debía dirigirse para hacer la debida solicitud.

En este sentido, el Particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado no le dio atención a su solicitud de información, y atendiendo al principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, se tuvo a bien admitir el recurso de revisión conforme a la



fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, es decir, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en establecer si el Sujeto Obligado, es o no competente para atender la solicitud de información, para los efectos de confirmar o en su caso modificar la respuesta otorgada por el mismo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho. A continuación, se procede al estudio del caso.

Ahora bien, derivado del planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en que se actúa, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima

publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Materia Local.

En ese sentido, es necesario previo análisis del presente asunto, no perder de vista que el particular requirió "... *Con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito el siguiente informe detallado de los siguientes funcionarios (o) públicos: Erick Job Alcalá, Graciela Ojeda Alcalá, e Ivon Martínez Santos. Todos trabajadores de la secretaria de salud de Oaxaca ...*" de lo anterior se advierte que la parte Recurrente requirió esencialmente que se le proporcionaran información respecto a los funcionarios que enlista, siendo estos trabajadores de la Secretaría de Salud de Oaxaca.

En respuesta, el ente recurrido a través del Titular de la Unidad de Transparencia, orientó al particular, a efecto de dirigir a la solicitud de información al diverso ente: Secretaría de Salud de Oaxaca, pues el Sujeto Obligado carece de competencia para atender lo que se solicita.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en vía de alegatos se pronunció al respecto ratificando su respuesta inicial, haciendo hincapié en que no es competente para atender la solicitud de información, pues carece de facultades para conocer de la información solicitada.

De lo anterior, este Órgano Garante confirma la incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, pues la misma es notoria, ya que, la parte recurrente desde un inicio menciona que los funcionarios de los cuales pide información son trabajadores del sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, motivo por el cual, no es congruente que dicha solicitud de información la haya remitido al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, toda vez que son dos entes completamente distintos, pues el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez es un ente de nivel municipal, mientras que los Servicios de Salud de Oaxaca son un ente dependiente del Poder Ejecutivo a nivel Estatal, por lo cual es evidente la carencia de facultades y obligaciones para que conozca de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, resultaría inoportuno solicitarle al sujeto obligado que a través de su Comité de Transparencia declarase la inexistencia de la información respecto a lo que solicita la parte recurrente en la solicitud de información realizada, pues, conforme a lo establecido anteriormente, la notoria incompetencia por parte del ente recurrido, lo cual, da lugar a que este último no cuente con dicha información dentro de sus archivos, sirviendo de apoyo para lo anterior, el criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI, mismo que a la letra refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De ahí que, es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente hizo de conocimiento la incompetencia para atender la solicitud de información, reiterando lo mismo en vía de alegatos y haciendo de conocimiento al recurrente quién es el sujeto obligado a quien debe dirigir su solicitud de información tal y como se encuentra debidamente precisado en este apartado de estudio de la presente resolución; por lo tanto, se considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente, motivo por el cual **se confirma** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



SEXTO. DECISIÓN.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracciones I y I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones I y II, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en



el Considerando QUINTO de esta Resolución, se **CONFIRMA**, la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 166/25**.

Yaa ita

*Ita tundeá,
te nandeani
te na nandeanazan.
Ita tun tinu'u,*

Canción de flores

Flor de durazno,
mírame y yo
te miro.
Flor de tejocote,



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



*te nanuñani
te na nanuñazan.
Ita tun ini,
a ni ku'iniñani
tyi masan niku'iniñasan.*

abrázame y yo
te abrazo.
Flor de pepeguaje,
que me quieres porque
yo te quiero.

**Bautista Cruz, Pedro.
Escuela Ricardo Flores Magón
Guadalupe de las flores, Monteverde,
Teposcolula, Oaxaca.**

